



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de junio de 2021

Acción: EJECUTIVO HIPOTECARIO (mínima cuantía)
Expediente: 157594053001 2008 00415 00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MARIA GRISELDA ALARCON GUEVARA // HIDALGO GARCIA

Para la sustanciación del proceso, **se Dispone:**

1. No se accederá a la solicitud de fecha de remate, efectuada por la parte actora con radicación de fecha 07 de abril de 2021 (Consecutivo 06), habida cuenta que el último avalúo, fue presentado en noviembre de 2018 (f. 84 C02), y en consecuencia, para la presente fecha, se encuentra desactualizado.
2. Se concede a la parte actora, el término perentorio de treinta (30) días, para el aporte de avalúo actualizado, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la solicitud de fijación de fecha de remate, conforme dispone el numeral 1° del artículo 317 del CGP.
3. Para la finalidad indicada en el numeral anterior se ordena oficiar a IGAC para que expida a costa del actor certificado de avalúo correspondiente al predio 095-114901

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf1670d5fbccf4a60d889703627b8231ec87245877899cd7883a5eaa95bb3dd

Documento generado en 17/06/2021 03:15:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de Junio de 2021

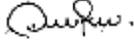
Acción: EJECUTIVO HIPOTECARIO (mínima cuantía)
Expediente: 157594053001 2008 00415 00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MARIA GRISELDA ALARCON GUEVARA // HIDALGO GARCIA

Se informa por la Secretaría que la providencia emitida en el asunto del epígrafe en fecha 17 de junio de 2021 no fue cargada en el estado:

En virtud de lo anterior, se dispone la notificación del mencionado auto en el estado No. 24 de 25 de junio de 2021, calenda desde la cual surtirá los efectos legales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 24, fijado el día 25 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b220948d7a1c646eb2d40381c78642e5e60871d34f83c56b9db6f3599ce33b6

Documento generado en 24/06/2021 01:45:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de junio de 2021

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2012 00022 00
Demandante: LUZ STELLA PLAZAS GUIO
Demandado: GUILLERMO CORREA BARRERA

Se resuelven las solicitudes de la **parte actora** de fechas 26 de enero de 2021 y 23 de febrero de 2021 (consecutivos 03 y 04), dirigidas a que se disponga el pago de títulos de acuerdo con la liquidación vigente.

De igual manera petición de la parte **demandada** de fecha 13 de abril de 2021 (consecutivo 05) en que solicita se *“revisen los descuentos que se han venido haciendo a la fecha ya que según lo anexado el valor adeudado ya se canceló”*

Para resolver se considera:

SOLICITUD DE LA PARTE ACTORA

Teniendo en consideración que la liquidación vigente practicada con auto de 27 de junio de 2019 (fo. 142 C 1), con corte a 8 de diciembre de 2018 arrojó a esa calenda un saldo impagado por cuantía de **\$21.110.377.51** y que desde entonces según la relación de títulos, se habrían pagado la cantidad de **\$14.868.929** (ver folios 145, 156, 160, 161, 165 y 171) hasta el título 415160000282823, resulta procedente ordenar el pago de los siguientes títulos:

415160000283453, 415160000284052, 415160000284721, 415160000285109, 415160000285380, 415160000285818 y 415160000287111, por valor de **\$5.745.728**

Se aprecia de esta forma un valor a cancelar después de liquidación de **\$20.614.657**, que se subsume en el saldo de la liquidación vigente.

Se requiere en tal virtud a las partes que se presente actualización del crédito tomando la secuencia de la liquidación en firme de fecha 27 de junio de 2019, para poder disponer el pago del título pendiente (415160000287885) y de los que se constituyan con posterioridad-

SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA

Ahora bien, respecto a las solicitudes de la parte demandada, el Juzgado señala que la manera de establecer si una obligación con ejecución forzada está o no cancelada es a través de la liquidación de crédito, la cual como viene de ser comentada tiene corte a fecha 8 de diciembre de 2018; lo que implica necesariamente que desde entonces deben hacerse las imputaciones por pagos pero que también se estarían generando nuevos intereses si hay capital que los produzca.

En el contexto de lo que viene de indicarse se acotará que la sumatoria de depósitos que datan desde 03 de mayo de 2016, allegada por la parte ejecutada, con radicación de 13 de abril de 2021, (consecutivo 05, último folio), adolece de sendos defectos, como contemplar títulos que están a órdenes de otros Despachos Judiciales, no atender la amortización de intereses, y principalmente, desconocer la liquidación adoptada con providencia de 27 de junio de 2019, la cual quedó en firme.

Pese a lo anterior, la revisión de algunos de los documentos aportados en su solicitud, permiten evidenciar que no aparecerían cargados a este proceso algunos descuentos efectuados en un rango de fechas entre el octubre de 2016 y marzo de 2018. Estos títulos se destacaron por el Juzgado en verde (consecutivo 05 folios 5-8 del documento “*reporte de clientes consultados en depósitos*) y coinciden con una lista aportada por el Juzgado segundo Civil Municipal a folios 123 y 124. Esta situación permitiría explicar el vacío cronológico en la secuencia del reporte luego de los pagos y conversiones de septiembre de 2016 y su retoma en mayo de 2018 (ver folio 2 consecutivo 05).

Así las cosas, se ordenará Oficiar al Juzgado 2 Civil Municipal de Sogamoso, para que se sirva informar si en ese Juzgado aparecen los siguientes títulos, que corresponde al proceso 2012-0022 que adelante LUZ ESTELLA PLAZAS GUIO contra GUILLERMO CORREA BARRERA:

415160000240507
415160000241539
415160000242533
415160000243442
415160000244387
415160000245258
415160000247584
415160000248542
415160000249566
415160000250655
415160000251939
415160000252762
415160000253930
415160000254833
415160000255735
415160000256601
415160000257407
y
415160000238308
415160000239414,

Así como cualquier otro efectuado por Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso – COOSERVICIOS por descuentos efectuados al señor GUILLERMO CORREA BARRERA CC. 9.522.747, y que no haya sido aplicado al crédito correspondiente al proceso 2014-00074 que cursó en ese Despacho, en tanto con Oficio 662 de 27 de junio de 2016 fue puesto como remanente el embargo del salario del demandado en favor de este proceso

De igual manera se ordenará Oficiar al Juzgado 03 civil municipal de Sogamoso en donde pudieron haberse consignado descuentos a cargo del salario del demandado y posiblemente a favor de un señor JAIME CAMPOS ROJAS cc 6758078 conforme al consecutivo 05 folios 5-8 del documento “*reporte de clientes consultados en depósitos*, en tanto aparece en la tercera columna el código 157592041**003**, para que con destino a este proceso se sirva indicar si tiene en sus cuentas los siguientes títulos:

415160000241536
415160000242530
415160000243439
415160000244384
415160000245255
415160000247583

415160000248540
415160000249564
415160000250653
415160000251937
415160000252760
415160000253928
415160000254831
415160000255733
415160000256600
415160000257406
415160000259298

En caso afirmativo para que proceso, dado que pudieron ser consignados por error correspondiendo al expediente 2012-0022 que conoce este Juzgado en el que es demandante LUZ STELLA PALZAS GUIO y DEMANDADO GUILLERMO CORREA BARRERA CC. 9.522.747.

Dado lo anterior y como quiera que la medida de embargo salarial que debió aplicar COOSERVICIOS de acuerdo a lo indicado en el proceso 2014-0074 (actor JHONSY MENDIETA) debió quedar en favor de este proceso (2012-0022 actor LUZ ESTELLA PLAZAS GUIO, conforme al oficio 662 de 27 de junio de 2016, se dispondrá requerir a dicha compañía para que se indique si se efectuaron descuentos al salario del demandado para un proceso diferente al parecer de conocimiento del Juzgado 3 civil Municipal actor JAIME CAMPOS ROJAS, caso en el cual deberá aportar con destino a este trámite el oficio que así lo haya ordenado: remítase copia de los folios 5-8 del consecutivo 05 para que facilitar la respuesta-

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Páguense a la parte actora los siguientes títulos: 415160000283453, 415160000284052, 415160000284721, 415160000285109, 415160000285380, 415160000285818 y 415160000287111, por valor de **\$5.745.728**
2. Se requiere a las partes la presentación de actualización del crédito, para poder continuar con el pago futuro de títulos.
3. Por secretaría ofíciase al Juzgado 2 Civil Municipal de Sogamoso, para que se sirva informar si en ese Juzgado aparecen los siguientes títulos:

415160000240507
415160000241539
415160000242533
415160000243442
415160000244387
415160000245258
415160000247584
415160000248542
415160000249566
415160000250655
415160000251939
415160000252762
415160000253930
415160000254833
415160000255735
415160000256601
415160000257407

y
415160000238308
415160000239414,

Así como cualquier otro efectuado por Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso – COOSERVICIOS por descuentos efectuados al señor GUILLERMO CORREA BARRERA CC. 9.522.747, y que no haya sido aplicado al proceso 2014-00074 (actos JONHSY MENDIETA ORDOÑEZ C.C. 79236183) que cursó en ese Despacho, en tanto con Oficio 662 de 27 de junio de 2016 fue puesto como **remanente** el embargo del salario del demandado **en favor de este proceso**.

En caso positivo, se solicita efectuar la **conversión de los depósitos** correspondientes con destino a este proceso (2012-0022 actor LUZ ESTELLA PLAZAS GUIO c.c 39784573, demandado GUILLERMO CORREA BARRERA

4. Por secretaría oficiase al Juzgado 03 civil municipal de Sogamoso para que con destino a este proceso se sirva indicar si tiene en sus cuentas los siguientes títulos:

415160000241536
415160000242530
415160000243439
415160000244384
415160000245255
415160000247583
415160000248540
415160000249564
415160000250653
415160000251937
415160000252760
415160000253928
415160000254831
415160000255733
415160000256600
415160000257406
415160000259298

En caso afirmativo indicar para que proceso. Explíquese al Juzgado que dichos depósitos pudieron ser consignados por error correspondiendo al expediente 2012-0022 que conoce este Juzgado en el que es demandante LUZ STELLA PLAZAS GUIO y demandado GUILLERMO CORREA BARRERA CC.9.522.747.

5. Oficiase a la COMPAÑÍA DE SERVICIOS PUBLICOS COOSERVICIOS para que con destino a este proceso se sirva señalar si constituyó los siguientes depósitos judiciales:

415160000241536
415160000242530
415160000243439
415160000244384
415160000245255
415160000247583
415160000248540

415160000249564
415160000250653
415160000251937
415160000252760
415160000253928
415160000254831
415160000255733
415160000256600
415160000257406
415160000259298

En caso afirmativo indicar para que proceso señalando nombre y documento del demandante y del demandado y, aporte copia del oficio proveniente de la autoridad que ordenó tal medida.

Debe explicar la Compañía si se han efectuado descuentos al salario del demandado GUILLERMO CORREA BARRERA CC.9.522.747 para un proceso diferente al del epígrafe (actor LUZ ESTELLA PLAZAS GUIO. Cc 39784573), considerando la orden establecida en el Oficio 662 de 27 de junio de 2016. Para facilitar la respuesta remítase copia de los folios 5-8 del consecutivo 05.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ebbf7bdb89a0d88ebec2a83a789ce87f08a8f17457316614e7959d3eb14abd3

Documento generado en 24/06/2021 06:08:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de junio de 2021

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2013 00346 00
Demandante: BBF HOLDING GROUP SAS
Demandado: EDWIN ORLANDO DOUSDEBES ROMERO

Para la sustanciación del proceso, **se Dispone:**

1. Al tratarse de una ejecución de mínima cuantía, se acepta que la representación de la parte ejecutante BBF HOLDING GROUP SAS prosiga en cabeza de su representante legal, Dr. ARNOL DAVID BRAN FLORIAN, a quien ya se había reconocido tal calidad en auto de 04 de abril de 2019.
2. Tener por revocado el poder otorgado por BFF HOLDING GROUP S.A.S. a JAIME PENAGOS MORENO, conforme memorial del 15 de abril de 2021. (Consecutivo 04).
3. No se reconocerá el cambio de razón social, de BFF HOLDING GROUP SAS a BRAN HOLDING SAS, hasta tanto se allegue el certificado de cámara de comercio, en que consten dichas novedades.
4. Conforme lo solicitado con mensaje de datos del 15 de abril de 2021 (Consecutivo 03) se releva del cargo de Secuestre a la señora ZANDRA LILIANA LÓPEZ BECERRA por cuanto ya no integra la lista de auxiliares de la justicia.
 - 4.1. Se Designa a PROSPERAR ABB S.A.S. como secuestre. Oficiése a la precitada firma, que integra la lista de auxiliares del circuito de Tunja, para que se posesione en el cargo. Indíquese a la empresa entrante, los datos de contacto de la anterior Secuestre ZANDRA LILIANA LÓPEZ BECERRA (correo zandylopez2012@hotmail.com), a efecto de que facilite el proceso de entrega y relevo.
 - 4.2. Oficiése a ZANDRA LILIANA LÓPEZ BECERRA, que fue relevada del cargo, y que deberá en el menor tiempo posible, hacer entrega a la empresa PROSPERAR ABB S.A.S. del automotor de placas KIT833 y presentar cuentas comprobadas de su gestión e informe del estado, localización y en general de la administración del automotor. Infórmese los datos de contacto del Secuestre entrante.
5. Respecto del avalúo allegado con mensaje de datos del 15 de abril de 2021 (f. 5 Consecutivo 04), **se corre traslado** por este medio a la parte ejecutada, por el termino de diez (10) días.
6. No se accede a la solicitud de “embargo de cuentas bancarias de las distintas entidades” efectuada el 15 de abril de 2021 (f. 4 Consecutivo 04) por cuanto la solicitud es muy general. Deberá especificar la parte actora que entidades deberá oficiarse.
7. A solicitud de la actora, (f. 4 C-05) Oficiése al Juzgado 05 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, para que informe del trámite otorgado al Oficio del 02 de febrero de 2019.

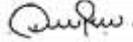
Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 24, fijado el día 25 de junio de
2021



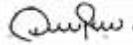
**DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA**

Eymr

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ**

TRASLADO AVALUO

Termino: diez (10) días.
Inicio: 28 de junio de 2021
Fin: 12 de julio de 2021



**DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA**

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c28723f6c21b69feb31fb2b838ce01feb101f60ab94c98fe897dac33dc908207

Documento generado en 24/06/2021 06:17:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2017-00326-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : EDITH GARCIA PINILLA

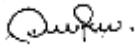
Ingresa solicitud de fecha 13 de mayo de 2021, a través del correo milena.alarcon.mah@gmail.com, que contiene poder conferido por la apoderada General ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ en nombre propio y de los demás sucesores procesales, en favor de SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, por lo que conforme lo dispuesto en los artículos 68 y 74 del CGP, y el artículo 1045 del C.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1934 de 2018, se dispone:

Reconocer personería a la Dra. SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, como apoderada judicial de los sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), en esta causa, y para los fines y efectos señalados en el poder allegado.

Cumplido por parte de la apoderada actora el requerimiento realizado en auto de fecha 16 de abril de 2021 y sin medidas cautelares pendientes por practicar, se impone a la parte actora el termino perentorio de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal de notificar al extremo demandado, conforme se dispuso en el numeral 3° del auto de 8 de febrero de 2018, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 24, fijado el día 25 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c4387aeef8df436d5215daae7450859e00c50dc602d08f845c5523c6308b82**

Documento generado en 24/06/2021 01:45:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de junio de 2021

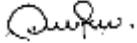
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2017-00329-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : EPIFANIO FUENTES ROJAS

Conforme lo solicitado por la apoderada demandante el 18 de mayo de 2021 a través del correo milena.slarcon.mah@gmail.com y teniendo en cuenta que BANCOLOMBIA y AV VILLAS en respuesta al oficio No. 240, indicó que el demandado tiene vinculo financiero con estas entidades; de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G.P., se **ordena**:

Oficiar a estas dos entidades financieras, con el fin de que se sirva informar con destino al proceso la dirección, correo y teléfono del aquí demandado EPIFANIO FUENTES ROJAS identificado con C.C. No. 97.466.376, que repose en sus archivos.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 24, fijado el día 25 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fcd126a0bd4b3c6528fd47926a20c3fc81f9309a020b2e5bd8d225a9c5dfb16

Documento generado en 24/06/2021 01:45:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-00089-00
Demandante : AGRONEGOCIOS ELITE S.A.S.
Demandado : LIDA CRISTINA CAMARGO BERDUGO

Toda vez que la parte demandada no presento objeción al avalúo, en el término de traslado señalado en auto de fecha 26 de marzo de 2021, y por estar el mismo ajustado a lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE:

1. **Aprobar** el avalúo presentado por la apoderada demandante el 13 de marzo de 2021, de la cuota parte (16.666667%) del inmueble identificado con folio de matrícula 050C 00521042, por valor de \$78`584.751 de propiedad de la demandada Lida Cristina Camargo Berdugo.
2. Se accede a la solicitud de fijación de fecha de remate, efectuada por la apoderada demandante, allegada con mensaje de datos del 16 de febrero de 2021.
 - a. En virtud de lo anterior, se fija como fecha y hora para diligencia de remate de la cuota parte correspondiente al 16.666667% del inmueble identificado con FMI 050C 00521042 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, ubicado en la carrera 16 No. 49-11 de Bogotá, de propiedad de la demandada LIDA CRISTINA CAMARGO BERDUGO, el día **martes 3 de agosto de 2021** a partir de las **2 pm**
 - b. La diligencia de remate, se efectuará simultáneamente, tanto en forma virtual como presencial, en la forma en que se indicará en el aviso.
 - c. Antes de la apertura de la licitación, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, copia de la página del periódico o constancia de publicación de que trata el literal d. de ésta providencia, y certificado de libertad y tradición del inmueble con una expedición no mayor a un mes.
 - d. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará sino hasta tanto haya transcurrido UNA HORA siendo postura admisible la que cubra el 70% de total del total del avalúo; previa consignación del porcentaje legal, es decir, el 40% del avalúo (art. 451 CGP).
 - e. La parte interesada deberá publicar el aviso que elabore la Secretaría, por una sola vez el día domingo en un periódico de amplia circulación en la localidad (El Tiempo o La Republica), con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada en el numeral 1º del ésta providencia, conforme las disposiciones del artículo 450 del CGP. **Por Secretaría, elabórese el aviso correspondiente.**
3. Actúa como secuestre la SOCIEDAD GESTIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S, representada legalmente por LUZ MARINA LOSADA PRADA, Carrera 10 No. 14-56 oficina 308 Edificio El Pilar Bogotá, correo: gestionesadm20@gmail.com y sandraplosadap@hotmail.com Tel. 316 6911974 y 3343256

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 24 , fijado el día 25 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb0d0a75ca6b5a46afb3216c2f7dce8359ec449955c1ea834e514858d2d910d9

Documento generado en 24/06/2021 01:45:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de Junio de 2021

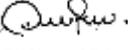
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00525-00
Ejecutante : ELBA LEONOR HERNANDEZ MOJICA
Demandado : CESAR AUGUSTO GOMEZ ORTEGA

El apoderado actor, solicita el día 11 de mayo de 2021 a través del correo legalvag@gmail.com, la aprehensión y secuestro de los vehículos de placas LTA500 y MZC35 de propiedad del demandado Cesar Augusto Gómez Ortega; sin embargo, se observa que a la fecha no se ha recibido respuesta de los oficios No. 865 y 866 por parte de la Secretaria de Transito de Sogamoso.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Sogamoso, para que informe el trámite de los oficios 865 y 866 de fecha 21 de julio de 2020. **Oficiese**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 23, fijado el día 18 de junio de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daa7cf15611ee2d83539df6b4e07526492039a0031f5885922066c529204d587

Documento generado en 17/06/2021 10:31:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de Junio de 2021

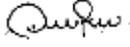
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00525-00
Ejecutante : ELBA LEONOR HERNANDEZ MOJICA
Demandado : CESAR AUGUSTO GOMEZ ORTEGA

Se informa por la Secretaría que la providencia emitida en el asunto del epígrafe en fecha 17 de junio de 2021 no fue cargada en el estado No. 23:

En virtud de lo anterior, se dispone la notificación del mencionado auto en el estado No. 24 de 25 de junio de 2021, calenda desde la cual surtirá los efectos legales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 24, fijado el día 25 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68cad8269a853e36b0e92b3d9ae6c6f20abefcd3efa41ad5e8d951ba758dacc

Documento generado en 24/06/2021 01:45:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00743-00
Ejecutante : PRA GROUP COLOMBIA HOLDING antes BANCO DE OCCIDENTE
Demandada : JUAN CARLOS HERNANDEZ HERNANDEZ

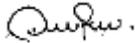
El apoderado actor el día 18 de mayo de 2021 a través del correo joseprimitivo@hotmail.com, solicita el pago de los títulos judiciales; como quiera que se cumple con lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P.

El Despacho ordena efectuar el pago de los títulos No. 274029 a 287573, en favor de la ejecutante **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING**, los cuales se encuentran legalmente constituidos en favor del proceso de la referencia.

Lo anterior, como quiera que el valor autorizado no supera la liquidación del crédito¹ y costas² aprobado por esta agencia judicial.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 24, fijado el día 25 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

¹ \$78'447.261,79

² \$2'116.000

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26c7cee0d877b651860a08db920cef822688956438d2e1243c3a6d2bc756cca0

Documento generado en 24/06/2021 01:45:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de junio de 2021

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2018 00795 00
Demandante: ROSA AURORA CRUZ MOLANO
Demandado: Herederos de LEONILDE MOLANO DE CRUZ y JULIO ENRIQUE CRUZ

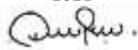
Para la sustanciación del proceso, **se Dispone:**

DISPONE

1. Obedecer y cumplir lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso, en sentencia adoptada en audiencia de fecha 25 de marzo de 2021 (Consecutivo 11 / link consecutivo 10)
2. **Por Secretaría**, liquídense las costas procesales, teniendo en cuenta, las agencias de primera instancia, que conforme lo motivado en sentencia de 10 de septiembre de 2020, fueron fijadas en UN SALARIO MINIMO VIGENCIA 2020, en favor de los opositores, equivalente a \$828.116.º, y las fijadas en segunda instancia, POR MEDIO SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE, equivalente a \$454.263.
3. **Cúmplase** lo ordenado en el numeral 3º y 4º de la sentencia de primera instancia, de fecha 10 de septiembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 24, fijado el día 25 de junio de 2021</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b0df0d9b9ed7996e02b35f34e98e54559d572a5c6e128a7410cdeaf85707cb7

Documento generado en 24/06/2021 06:17:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-01021-00
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado : GELLY GIOVANNA PIÑEROS CAMPIÑO

Toda vez que la parte demandada no presento objeción al avalúo, en el término de traslado señalado en auto de fecha 18 de marzo de 2021, y por estar el mismo ajustado a lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., este Despacho

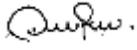
RESUELVE:

Aprobar el avalúo presentado por la apoderada ejecutante del inmueble legalmente embargado y secuestrado identificado con el folio de matrícula 095-139938 de propiedad de la demandada GELLY GIOVANNA PIÑEROS CAMPIÑO, por valor de \$159`072.000, para la vigencia 2021.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 24, fijado el día 25 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e01edf75c54ef9275d8d69a99fe51505a2b019842bc03a88fe3e56eab89ebf42

Documento generado en 24/06/2021 01:45:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de junio de 2021

ACCIÓN: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EXPEDIENTE: 157594053001 2018-01104 00
DEMANDANTE: JAVIER GOMEZ ESTUPIÑAN
DEMANDADO: WILSON RICARDO MORENO VEGA

Para el impulso del proceso se considera:

La liquidación del crédito:

La liquidación del crédito presentada por la parte actora en memorial de 12 de abril de 2019, no tienen en consideración la cronología de títulos, lo que además implica la necesidad de dejar sin efecto la liquidación aprobada con auto de fecha 5 de marzo de 2020.

La liquidación que se adoptara es la siguiente:

Capital inicial: 3.000.000.

MES	AÑO	DIAS MES	TASA ANUAL I. CORRIENTE	T. MENSUAL MORATORIO	T. DIARIA MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
-----	-----	-------------	----------------------------	-------------------------	------------------------	------------------	-----------------------

JULIO	2017	31	21,98%	2,75%	0,089%	26	69.130,65
AGOSTO	2017	31	21,98%	2,75%	0,089%	31	82.425,00
SEPTIEMBRE	2017	30	21,98%	2,75%	0,092%	30	82.425,00
OCTUBRE	2017	31	21,15%	2,64%	0,085%	31	79.312,50
NOVIEMBRE	2017	30	20,96%	2,62%	0,087%	30	78.600,00
DICIEMBRE	2017	31	20,77%	2,60%	0,084%	31	77.887,50
ENERO	2018	31	20,69%	2,59%	0,083%	31	77.587,50
FEBRERO	2018	28	21,01%	2,63%	0,094%	28	78.787,50
MARZO	2018	31	20,68%	2,59%	0,083%	31	77.550,00
ABRIL	2018	30	20,48%	2,56%	0,085%	30	76.800,00
MAYO	2018	31	20,44%	2,56%	0,082%	31	76.650,00
JUNIO	2018	30	20,28%	2,54%	0,085%	30	76.050,00
JULIO	2018	31	20,03%	2,50%	0,081%	31	75.112,50
AGOSTO	2018	31	19,94%	2,49%	0,080%	31	74.775,00
SEPTIEMBRE	2018	30	19,81%	2,48%	0,083%	30	74.287,50
OCTUBRE	2018	31	19,63%	2,45%	0,079%	31	73.612,50
NOVIEMBRE	2018	30	19,49%	2,44%	0,081%	30	73.087,50
DICIEMBRE	2018	31	19,40%	2,43%	0,078%	31	72.750,00
ENERO	2019	31	19,16%	2,40%	0,077%	31	71.850,00
FEBRERO	2019	28	19,70%	2,46%	0,088%	28	73.875,00
MARZO	2019	31	19,37%	2,42%	0,078%	4	9.372,58

Subtotal	4.531.298.23
Menos deposito 8142	300.826
Subtotal	4.230.472.23

Capital inicial: 3.000.000.

MARZO	2019	31	19,37%	2,42%	0,078%	27	63.264,92
ABRIL	2019	30	19,32%	2,42%	0,081%	2	4.830,00

Subtotal	4.230.472.23
Intereses	68.094.92
Sub total	4.298.567.15
Menos deposito 9027	300.826
Total	3.997.741.15

Capital inicial: 3.000.000.

ABRIL	2019	30	19,32%	2,42%	0,081%	28	67.620,00
MAYO	2019	31	19,34%	2,42%	0,078%	6	14.037,10

Subtotal	3.997.741.15
Intereses	81.657.10
Sub total	4.079.398.25
Menos deposito 9872	300.826
Total	3.778.572.22

Capital inicial: 3.000.000.

MAYO	2019	31	19,34%	2,42%	0,078%	25	58.487,90
JUNIO	2019	30	19,30%	2,41%	0,080%	6	14.475,00

Subtotal	3.778.572.22
Intereses	72.962.90
Sub total	3.851.535.15
Menos deposito 0735	300.826
Total	3.550.709.15

Capital inicial: 3.000.000.

JUNIO	2019	30	19,30%	2,41%	0,080%	24	57.900,00
JULIO	2019	31	19,28%	2,41%	0,078%	4	9.329,03

Subtotal	3.550.709.15
Intereses	67.229.03
Sub total	3.617.938.18
Menos deposito 1594	300.826
Total	3.317.112.18

Capital inicial: 3.000.000.

JULIO	2019	31	19,28%	2,41%	0,078%	27	62.970,97
AGOSTO	2019	31	19,32%	2,42%	0,078%	2	4.674,19

Subtotal	3.317.112.18
Intereses	67.645.16
Sub total	3.384.757.34
Menos deposito 2529	300.826

Total							3.083.931.34
-------	--	--	--	--	--	--	---------------------

Capital inicial: 3.000.000.

AGOSTO	2019	31	19,32%	2,42%	0,078%	29	67.775,81
SEPTIEMBRE	2019	30	19,32%	2,42%	0,081%	3	7.245,00

Subtotal							3.083.931.34
Intereses							75.020.81
Sub total							3.158.952.15
Menos deposito 3407							300.826
Total							2.858.126.15

Nuevo Capital: **2.858.125.15**

SEPTIEMBRE	2019	30	19,32%	2,42%	0,081%	28	64.422,16
OCTUBRE	2019	31	19,10%	2,39%	0,077%	2	4.402,44

Subtotal							2.858.126.15
Intereses							68.824.60
Sub total							2.926.950.75
Menos deposito 4233							300.826
Total							2.626.124.75

Nuevo Capital: **2.626.124.75**

OCTUBRE	2019	31	19,10%	2,39%	0,077%	29	58.653,65
NOVIEMBRE	2019	30	19,03%	2,38%	0,079%	5	10.411,49

Subtotal							2.626.124.75
Intereses							69.065.14
Sub total							2.695.189.89
Menos deposito 5157							300.826
Total							2.394.363.89

Nuevo Capital: **2.394.363.89**

NOVIEMBRE	2019	30	19,03%	2,38%	0,079%	25	47.463,28
DICIEMBRE	2019	31	18,91%	2,36%	0,076%	3	5.477,11

Subtotal							2.394.363.89
Intereses							52.940.38
Sub total							2.447.304.27
Menos deposito 5937							481.322
Total							1.965.982.27

Nuevo Capital: **1.965.982.27**

DICIEMBRE	2019	31	18,91%	2,36%	0,076%	28	41.973,72
-----------	------	----	--------	-------	--------	----	-----------

ENERO	2020	31	18,77%	2,35%	0,076%	3	4.463,89
-------	------	----	--------	-------	--------	---	----------

Subtotal	1.965.982,27
Intereses	46.437,61
Sub total	2.012.419,88
Menos deposito 6847	120.330
Total	1.892.089,88

Nuevo Capital: **1.892.089,88**

ENERO	2020	31	18,77%	2,35%	0,076%	28	40.109,76
FEBRERO	2020	29	19,06%	2,38%	0,082%	4	6.219,77

Subtotal	1.892.089,88
Intereses	46.329,53
Sub total	1.938.419,41
Menos deposito 7616	315.611
Total	1.621.808,41

Nuevo Capital: **1.621.808,41**

FEBRERO	2020	29	19,06%	2,38%	0,082%	25	33.309,99
MARZO	2020	31	18,95%	2,37%	0,076%	3	3.717,73

Subtotal	1.621.808,41
Intereses	37.027,72
Sub total	1.658.836,13
Menos deposito 8313	315.611
Total	1.343.225,13

Nuevo Capital: **1.343.225,13**

MARZO	2020	31	18,95%	2,37%	0,076%	28	28.738,52
ABRIL	2020	30	18,69%	2,34%	0,078%	2	2.092,07

Subtotal	1.343.225,13
Intereses	30.830,59
Sub total	1.374.055,72
Menos deposito 9024	315.611
Total	1.058.444,72

Nuevo Capital: **1.058.444,72**

ABRIL	2020	30	18,69%	2,34%	0,078%	28	23.079,39
MAYO	2020	31	18,19%	2,27%	0,073%	5	3.881,68

Subtotal	1.058.444,72
Intereses	26.961,06
Sub total	1.085.405,78
Menos deposito 9601	315.611
Total	769.794,78

Nuevo Capital: **769.794.78**

MAYO	2020	31	18,19%	2,27%	0,073%	26	14.680,11
JUNIO	2020	30	18,12%	2,27%	0,076%	2	1.162,39

Subtotal	769.794.78
Intereses	15.842.50
Sub total	785.637.28
Menos deposito 0156	315.611
Total	470.026.28

Nuevo Capital: **470.026.28**

JUNIO	2020	30	18,12%	2,27%	0,076%	28	9.936,36
JULIO	2020	31	18,12%	2,27%	0,073%	6	2.060,53

Subtotal	470.026.28
Intereses	11.996.89
Sub total	482.023.17
Menos deposito 0897	315.611
Total	166.412.17

Nuevo Capital: **166.412.17**

JULIO	2020	31	18,12%	2,27%	0,073%	25	3.039,71
AGOSTO	2020	31	18,29%	2,29%	0,074%	4	490,92

Subtotal	166.412.17
Intereses	3.530.62
Sub total	169.942.79
Menos deposito 1517	315.611
Saldo a favor del demandado sin costas	145.668.21

La terminación del proceso

A partir de lo anterior, habida cuenta que con los títulos pagados se cubre con creces el saldo del crédito y como el valor aprobado por costas es de **\$159.650**, en la actualidad existiría una diferencia en favor de la parte actora de: **\$13.981.79**, que puede ser atendida holgadamente con los títulos restantes, el Juzgado accederá a la terminación del proceso pedida en memorial de 19 de abril de 2021.

Para la sustanciación del proceso, se

Dispone

1. Dejar sin efecto la liquidación del crédito de 5 de marzo de 2020 e improbar la actualización presentada en memorial del 12 de abril de 2021, por lo expuesto.
2. Señalar como **liquidación del crédito** a corte 6 de julio de 2020 con **saldo a favor del demandado** en cuantía de \$145.668.21
3. Teniendo en consideración el valor de las costas aprobadas con auto de 30 de enero de 2020 (\$159.650), el saldo a favor y el dinero remanente contenido en los

depósitos 2144 a 3993, se dispone **cancelar en favor de la parte actora** la diferencia existente en cuantía de **\$13.981.79**, efectúense los fraccionamientos correspondientes-

4. Como consecuencia de lo anterior, **se decreta la terminación del proceso por pago total**, una vez quede en firme las disposiciones anteriores.
5. **Decretar la cancelación** del embargo de la quinta parte del excedente de 1 SMMLV que devengue WILSON RICARDO MORENO CC 74180993 como empleado de la Empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. **Ofíciense.**
6. **Decretar la cancelación** del embargo del inmueble con FMI 095-87812 de WILSON RICARDO MORENO CC 74180993 de la ORIP de Sogamoso, ordenada con auto del 21 d marzo de 2019, y comunicada con oficio No. 570 de 28 de marzo de 2019. **Ofíciense.**
7. **Previo al levantamiento de las medidas cautelares**, Por secretaría verifiquese la ausencia de solicitudes de embargo de remanentes.
8. **Archívese** dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff6e3d3ccec63f216adfd238729481293f391494d8593d1be03e1dfcca9675d0

Documento generado en 24/06/2021 03:03:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-01159-00
Ejecutante : LUZ DARY BARRERA CARREÑO
Demandado : SEGUNDO ELIAS RODRIGUEZ
IRENE DEL CARMEN CARDOZO DE RODRIGUEZ

Fenecido el traslado de la demanda sin la presentación de razones adicionales de demanda, se dispone en armonía con lo establecido en el auto de fecha 29 de abril de 2021 correr traslado de las manifestaciones efectuadas por el Curador ad litem en escrito de fecha 25 de febrero de 2021 en donde invocó en favor de sus representados la PRESCRIPCION, de acuerdo con lo establecido en el artículo 443 del CGP.

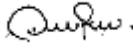
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de la excepción de PRESCRIPCION que propuso el curador ad litem en escrito de fecha 25 de febrero de 2021.
2. Cumplido lo anterior reingrese a despacho el expediente para lo que corresponda

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 24, fijado el día 25 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Código de verificación: **582a6cc7ccaad82d2a5c5f4431cb083dc654ca5a02e40735b231e07801523254**

Documento generado en 24/06/2021 01:45:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de junio de 2021

ACCIÓN: SUMARIO - PERTENENCIA
EXPEDIENTE: 157594053001 **2019-00158** 00
DEMANDANTE: PEDRO RAMIREZ GALINDO
DEMANDADO: SAUL GOMEZ, CARMEN MARTINEZ DE GOMEZ, ROSALINA CADAVID PINZON, PEDRO ANTONIO FRACICA PINTO, AURA ALICIA ALVAREZ PULIDO y PERSONAS INDETERMINADAS.

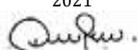
Para la sustanciación del proceso, se

Dispone

1. Tener por oportuna la contestación de la demanda, presentada por el Dr. MAURO HERNANDO PLAZAS PRECIADO [mhpreciado@hotmail.com] en calidad de Curador Ad-litem, con mensaje de datos del 25 de marzo de 2021.
2. De las manifestaciones efectuadas por el extremo pasivo córrase traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, para los fines señalados en el inciso sexto del artículo 391 del CGP.
3. **Por Secretaría**, efectúese la remisión de los oficios 035 y 036 (fs. 99-102) por correo electrónico. Si fuere menester, se autoriza la suscripción de nuevos oficios.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 24, fijado el día 25 de junio de 2021</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f94c90e81bb084d1ddb79a039bb0a1689fa38422aa943c48ea9747c38c91d072

Documento generado en 24/06/2021 06:17:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2019-00310-00
Ejecutante : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado : HENRY MESA PRECIADO y HENY EDITH ALVARADO FONSECA

Ingresa al Despacho, memorial de fecha 13 de mayo de 2021 allegado por la apoderada demandante a través del correo (abogadalirocamon@outlook.com), en el que solicita la suspensión del proceso hasta el día 30 de agosto de 2021, tras haberse perfeccionado el acuerdo de pago de la audiencia llevada a cabo el 11 de mayo de 2021, entre las partes.

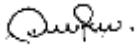
Por lo anterior, se accede a la solicitud de suspensión del proceso, por cuanto la misma es conjunta de acuerdo con el iter de la audiencia y señala fecha cierta para su reanudación, lo cual es acorde al numeral 2º del artículo 161 del C.G.P. Los efectos de la suspensión surtirán a partir de la publicación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Suspéndase el presente proceso ejecutivo No. 157594053001 2019 00310, hasta el día **31 de agosto de 2021**.
2. Se requiere a las partes para que vencido el termino, alleguen la correspondiente solicitud de terminación y/o reanudación del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 24, fijado el día 25 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f5c1a3fdabc6cd16e853296df3a90bf507ee8e5f4d1b8db98fb0794c0fd48f7

Documento generado en 24/06/2021 01:45:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veinticuatro (24) de junio de 2021

Referencia : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (S.S)
Expediente : 2019-00358-00
Demandante : CESAR AGUSTO PUENTES AVILA
Demandado : JORGE DIMAS GUZMAN y MARGERY OSSO BECERRA

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaría durante más de un año, contados a partir del **03 de Octubre de 2019**, correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

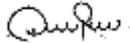
En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. No hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, ya que los oficios no fueron tramitados.
4. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por Estado.
5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 24, fijado el día 25 de junio de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

M.V.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd200287d1d72dfd58a28a3c80d308f0568c9027ffa60370b57c9afb0681f3ef**
Documento generado en 24/06/2021 03:03:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

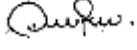
Sogamoso, 24 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00120-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : MARIA DEL CARMEN NIÑO SIERRA

Conforme lo solicitado por la apoderada demandante y teniendo en cuenta que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P., se ordena oficiar a SANITAS EPS, con el fin de que se sirva informar con destino al proceso la dirección, teléfono y nombre del empleador de la aquí demandada María del Carmen Niño Sierra identificada con C.C. No.46.375.504, que repose en sus archivos.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 24, fijado el día 25 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd270c047c2b073803e96cb3308ab41603d1e35168f2ea3ba036052728af114f

Documento generado en 24/06/2021 01:45:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de junio de 2021

ACCIÓN: DECLARATIVO – SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE
EXPEDIENTE: 157594053001 2020-00192 00
DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA SOTO SIERRA y LUIS FELIPE PARADA
DEMANDADO: ROCIO VELANDIA GALVIS

Memora el Despacho, que al haberse incumplido la carga procesal impuesta en auto de 28 de noviembre de 2020, mediante en providencia de fecha **08 de abril de 2021**, notificada por estado No. 13 del viernes 09 de abril hogaño, se declaró el desistimiento tácito de la demanda.

Transcurrido el termino de ejecutoria de la providencia, entre los días lunes 13, martes 14 y miércoles 15 de abril de 2021, conforme dispone el inciso 3° del artículo 316 del CGP, no hubo recurso o manifestación alguna, razón por la cual, la referida providencia cobro ejecutoria.

No obstante, con radicación del 16 de abril de 2021, (Consecutivo 07), se manifiesta al Despacho la existencia de radicaciones de fechas 18 de diciembre de 2020, 03 de febrero de 2021, 04 de febrero de 2021, y que para el momento de dictar el auto que declaró el desistimiento tácito, no estaban en el expediente.

En el consecutivo 07, se aprecia mensaje de datos del **18 de diciembre de 2020**, dirigido tanto a éste Juzgado, como al correo angelicapv99@gmail.com con asunto “NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA 2020-192”.

Del examen de los documentos obrantes en los consecutivos 08 a 10, que datan del 25 de marzo de 2021, Consecutivo 11 y 13 del 07 de abril, y Consecutivo 12 del 25 de mayo de 2021, en que se solicitaba información sobre el proceso, fue manejada como atención al público por baranda virtual, que se circunscribían a enviar al remitente el link del expediente, sin que se dejara constancia de tales consultas en el plenario.

Empero, es solo hasta el cargue de dichas actuaciones al expediente en drive 25 de mayo de 2021, que se avizora el desaguizado, pues de la lectura de los consecutivos 07 y 10, se aprecia que dentro del término otorgado en el auto de 28 de noviembre de 2020, la parte actora procuró el cumplimiento de la carga procesal impuesta, y *lo procedente, era calificar tales gestiones, y no decretar el desistimiento tácito.*

Así las cosas, nos encontramos frente a un auto de los llamados ilegales sobre los cuales por vía de jurisprudencia la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades se ha pronunciado, indicado que las providencias judiciales autos ilegales o pronunciados con quebranto de la Ley no atan al Juez por mas ejecutoriaos que se encuentren, dijo la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil: “...*Los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece cometiendo así un nuevo error*”¹.

De la misma manera se ha pronunciado a Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicando:

1 Corte Suprema de Justicia-Sala Civil. Sentencia de 28 de junio de 1979.

“...Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 “... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes...’”

Como consecuencia de lo anterior se dispondrá en la parte resolutive restar valor y efecto jurídico al auto de 08 de abril de 2021, por el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, y se procederá a calificar la idoneidad de las actuaciones allegadas.

Es así, que del examen de la documentación allegada el 18 de diciembre de 2020 (Consecutivo 07), se aprecia que en efecto fue remitido al correo angelicapv99@gmail.com y que se adjuntó la demanda, anexos y auto admisorio.

No obstante, no puede acreditarse que se haya notificado la demanda en debida forma, pues del examen del folio 2 del Consecutivo 07, se advierte un documento denominado “Citación para diligencia de notificación personal”, bajo los presupuestos del artículo 291 del CGP, esto es, citando a la demandada dentro de los 5 días siguientes para que se surta diligencia de notificación personal.

Así las cosas, no se estaba surtiendo una notificación personal, sino que el oficio se limitó a citar a la demandada para tales efectos, como otrora permitía la notificación por correo electrónico en virtud del artículo 291 del CGP.

La notificación no se tendrá por adecuada, en la medida en que la expedición del Decreto 806 de 2020 subrogó, al menos temporalmente, las disposiciones de notificación por canal electrónico contenidas en el artículo 291 y 292 del CGP. Luego, lo procedente no era citar a la demanda, sino notificar propiamente, incluyendo en el oficio, los postulados del artículo 8 de mencionado decreto.

Aunado a lo anterior, el oficio a folio 2 del envío del 18 de diciembre de 2020, contiene información no contemplada en ninguna norma procesal, y que induce al error al lector.

No es admisible que el oficio señale que *“de no presentarse o justificar su renuencia, se dictará sentencia que no admitirá recurso constituye consta juzgada, pues se le condenará al pago de lo reclamado y la restitución del inmueble arrendado el cual antecede lanzamiento por ocupación”*. Este tipo de afirmaciones, impide que puedan avalarse las gestiones de notificación allegadas, pues no están contempladas, ni en el decreto 806 de 2020, ni en las normas sustanciales del Código Civil, o procesales del CGP que rigen la materia.

Finalmente, no basta con remitir copia del envío a la demandada. A parte actora, tiene además la carga de probar que la parte destinataria accedió al mensaje, y para ello, ha debido allegar el acuse de recibido, en la forma establecida por la Corte Constitucional, en Sentencia C-420 de 2020.

Para la sustanciación del proceso, **se**

DISPONE

- 1. Dejar sin efecto** el auto de fecha 08 de abril de 2021, que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme la motivación ut supra.
- 2. No aceptar**, las gestiones de notificación, por lo motivado ut supra.
- 3. Conceder a la parte actora**, el termino perentorio de treinta (30) días, a fin de que surta la notificación a la parte demandada del auto admisorio de fecha 28 de noviembre de 2020, bien sea, mediante canal electrónico conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020, o por remisión física conforme los artículos 291 y 292 del CGP, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda, conforme las disposiciones del numeral 1° del artículo 317 del CGP. **En lealtad**

procesal se exhorta a la parte actora, para que incluya en las comunicaciones con fines de notificación, que la demandada podrá solicitar el expediente y radicar memoriales, a través del correo electrónico del juzgado j01cmpalsoqamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Se exhorta a Secretaría, a asegurar la inclusión en el expediente en drive, de todos los memoriales allegados, previos a su pase al Despacho, a efecto de precaver circunstancias como la presente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79c70e4f8cc1e03c9b1e708a5f1432e1e2fd8c0b184e2a66aac5abda91763567

Documento generado en 24/06/2021 06:18:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00260-00
Ejecutante : DIEGO FERNANDO PARDO PARDO
Demandado : ANDRES ARMANDO BARON VILLAMIZAR

La apoderada demandante el día 18 de mayo de 2021, a través del correo milena.alarcon.mah@gmail.com , solicita el pago de los títulos judiciales; sin embargo, no es posible despachar favorablemente su solicitud, como quiera que revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, NO se encontró ningún título constituido en favor del proceso de la referencia.

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.156.60.34
Fecha: 23/06/2021 04:32:54 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

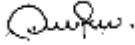
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

80057216

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 24, fijado el día 25 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c527ec7734d67cecac26348060b40b6b266047739253688da17ddc6ebf09f36

Documento generado en 24/06/2021 01:45:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de junio de 2021

ACCIÓN: PERTENENCIAIA
EXPEDIENTE: 157594053001 2020-00319 00
DEMANDANTE: GRACIELA AMEZQUITA DE CARDENAS y NEFTALI CARDENAS SIERRA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARGARITA SIERRA y PERSONAS INDETERMINADAS

Para la sustanciación del proceso, se

Dispone

1. Incorporar los Oficios 20217235210881 (Consecutivo 08) y 20217236693771 (Consecutivo 11) de la Unidad de Víctimas, en que manifiestan que *“una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha, no se encontró Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. 095-46457.”*
2. Incorporar el Oficio 20213100222311 de la ANT, allegado con mensaje de datos del 23 de marzo de 2021 (consecutivo 10). **Por Secretaría**, respóndase dicho mensaje de datos, a efecto de que aclare su solicitud de información, ya que se solicita el certificado de antecedentes en el sistema antiguo del predio 120-10517 aun cuando el predio objeto de éste trámite es el FMI 095-46457.
3. Incorporar Oficio del 05 de abril de 2021 del Municipio de Sogamoso (Consecutivo 12), en que informan que el predio con FMI 095-46457 se ubica en suelo rural de protección, no tiene destinación a uso público o institucional, no constituye reserva ambiental, se ubica en zona de alto Riesgo, y que en el POT no se identifican suelos de comunidades indígenas, campesinas o minorías étnicas. **Por Secretaría, respóndase el mensaje** a efecto de que aclaren, la discordancia entre la nota interna No. 120-078 de la Oficina de Planeación y el Oficio del 05 de abril de 2021 de la Oficina Asesora Jurídica, respecto de la ubicación del predio en *zona de alto riesgo*; y para que especifique cuales son las causales de protección con que se clasificó en predio, bien sea conforme al Decreto 3600 de 2007 un otro cuerpo normativo.
4. Incorporar el Oficio 6004.1-2021-0004751-EE-001 proveniente del IGAC (Consecutivo 13), indicando que esa entidad no tiene ninguna manifestación respecto del proceso de la referencia.
5. Incorporar el Oficio 0952021EE0791 de la ORIP de Sogamoso (Consecutivo 14) informando la inscripción de la demanda en el Anotación No. 7 del FMI 095-46457.
6. A efecto de sanear el trámite, se dispondrá el emplazamiento de las personas señaladas como herederos de MARGARITA SIERRA. En consecuencia **POR SECRETARÍA**, emplácese a TRANSITO MOLINA SIERRA CC 33510005, CARLOS JULIO MOLINA SIERRA CC. 4260231, CARMEN ROSA MOLINA

SIERRA CC 4260231, LUIS FRANCISCO MOLINA SIERRA CC. 1763416 para que comparezcan a esta causa civil, y se notifiquen del auto admisorio del 11 de febrero de 2021 y de ésta providencia. Conforme se dispuso en el numeral 7° del auto admisorio, las partes que comparezcan al tramite, deberán allegar prueba de la calidad en la que actúan.

7. Aceptar las fotografías allegadas con mensaje de datos del 16 de abril de 2021 (Consecutivo 15), bajo la consideración que vincula a herederos indeterminados de Margarita Sierra, y que no puede circunscribirse el extremo pasivo a personas determinadas o herederos determinados, ante la ausencia de prueba de tal condición.
8. Cumplido lo relativo al emplazamiento, ingrésese el expediente al Despacho para el impulso del trámite en lo relacionado con la curadora ad litem, y el pronunciamiento de las autoridades noticiadas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66334f924f37f7047f0fcb819b8b481ab311a4a4f84e401e7b4bec3556ae660f

Documento generado en 24/06/2021 06:18:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de junio de 2021

Acción: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA (MINIMA CUANTIA)
Expediente: 157594053001 2020 00364 00
Demandante: LUIS ALBERTO DUCON TORRES
Demandado: BLANCA CECILIA AVELLA PRECIADO e INDETERMINADOS

Para la sustanciación del proceso, **se Dispone:**

1. Incorpórense los Oficios No. 20217234694731 y 20217236693651 de la Unidad de Víctimas, informando que *“una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha, no se encontró Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. 095-41915.”* (Consecutivos 04 y 07).
2. Se incorpora el Oficio 0952021EE0790 mediante el cual la ORIP de Sogamoso informa la inscripción de la demanda en el FMI 095-41915 Anotación 7 (Consecutivo 08)
3. Se incorpora Oficio No. 20213100403621 remitido por la Agencia Nacional de Tierras (Consecutivo 13), informando que el inmueble con FMI 095-41915 es de naturaleza jurídica privada y que *“no está registrada en las bases de datos, respecto a los Procesos Administrativos Agrarios (clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación, extinción de derecho de dominio y recuperación de baldíos).”*
4. Se incorpora el Oficio allegado con radicación de fecha 25 de mayo de 2021 (Consecutivo 14), proveniente del Municipio de Sogamoso, informando que el predio sub examine se ubica en suelo urbano, no tiene destinación a uso público o institucional, no constituye reserva ambiental, no se ubica en zona de alto riesgo u que en el POT no se identifican suelos de comunidades indígenas, campesinas, o minorías étnicas.
5. Se reconoce al Dr. JAIME ORTIZ como apoderado de la señora BLANCA CECILIA AVELLA PRECIADO, para los fines y efectos señalados en el poder obrante a folio 7 del Consecutivo 09 del Plenario, allegado con mensaje de datos del 19 de abril de 2021.
6. Por actualizarse la causal segunda del artículo 301 del CGP, se declara notificada por conducta concluyente a la señora BLANCA CECILIA AVELLA PRECIADO, del auto admisorio y demás providencias dictadas en este trámite.
 - 6.1. El traslado de la demanda, iniciará al día siguiente de la notificación por estado de ésta providencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 91 del CGP.
 - 6.2. Se deja constancia que aun cuando la radicación de fecha 19 de abril de 2021, con asunto “EXCEPCIONES PREVIAS” no venía acompañado de memorial o recurso alguno, el mismo fue aclarado con radicación de 19 de abril de 2021 (Consecutivo 11). Se previene a la Señora BLANCA CECILIA AVELLA PRECIADO, que por la cuantía del trámite, las excepciones previas deben proponerse como recurso de reposición (inc. 7° art. 391 CGP).
7. Habida cuenta que conforme al numeral 7 del artículo 375 CGP la fijación de valla e inscripción de la demanda precedente al emplazamiento, no era posible a la Secretaría efectuar publicación de emplazados como aparece en fecha 5 de marzo de

2021 al consecutivo 05, razón por la cual **se declara insubsistente tal emplazamiento.**

8. Sin medidas cautelares que practicar, se concede a la parte actora el termino perentorio de treinta (30) días, para allegar al trámite, las fotografías de la valla, conforme se ordenó en el numeral 5.1 del auto admisorio, **so pena** de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda (art. 317 Num. 1° CGP), en tanto es la única carga procesal necesaria y pendiente para proseguir con el trámite, respecto de lo indicado en el numeral 3.1 de la precitada providencia.
9. Cumplida con la carga de aportar las fotografías de la valla procédase al emplazamiento, en caso negativo vuelva al Despacho para proveer como se anunció en el numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e5a9d5d094a77557b274b9c92f66ab7c40440a6a9c16e1557e81f16e97de5e7

Documento generado en 24/06/2021 06:17:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

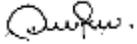
Sogamoso, 24 de Junio de 2021

Acción : DECLARATIVO –PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2021 00134 00
Demandante : HERMINDIA HERRERA DE PEÑA
Demandado : HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE FLORENCIO HERRERA BAUTISTA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTINA ZORO DE HERRERA, y PERSONAS INDETERMINADAS

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 3 de junio de 2021; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 24, fijado el día 25 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94d4580713bc385ff00942f09167c358ab7ec8899faabb59fc7c08c2e3e35d58

Documento generado en 24/06/2021 06:08:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

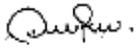
Sogamoso, 24 de Junio de 2021

Acción : DECLARATIVO –PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2021 00145 00
Demandante : LUZ FANNY QUINTANA MORENO JOSE RICARDO MURILLO MURILLO
Demandado : RICARDO MORA PEREZ y otros

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 3 de junio de 2021; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 24, fijado el día 25 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bf3d2bad68e98f1c451e58641fd0f03e69402b9e8ec0d24b459dfb9d9179911

Documento generado en 24/06/2021 06:08:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

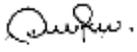
Sogamoso, 24 de Junio de 2021

Acción : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00147 00
Demandante : ARNULFO ALIRIO ZAMBRANO HUERTAS
Demandado : LIBIA EUGENIA MURILLO PARRA

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 3 de junio de 2021; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 24, fijado el día 25 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dc16d543fa3b5372f25ded5228db7292e275f5be295d780250586c0546b7bc2

Documento generado en 24/06/2021 06:08:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de junio de 2021

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 **2021 00148** 00
Demandante : CONSTANZA ROJAS PATIÑO
Demandado : JORGE ELIECER BARRERA

La presente demanda fue inadmitida por auto de 3 de junio de 2021; sin embargo, el día 4 de junio de 2021, la apoderada demandante¹, solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., se acepta la solicitud de desistimiento, sin lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Aceptar el desistimiento de las pretensiones realizadas por la apoderada ejecutante Karen Paola Jiménez Gutiérrez, conforme lo estatuido en el Art. 314 del C.G.P.
2. No hay lugar a condena en costas.
3. Se ordena el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
Juez

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 24, fijado el día 25 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ A través del correo kpjimenezg@gmail.com

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fe144fc1d017dc67dbb8174c109bf568ca6b2c14c2745e950b580213c2f4ec2

Documento generado en 24/06/2021 06:08:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de Junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00156-00
Demandante : IGT COLOMBIA LTDA **antes** GTECHCOLOMBIA LTDA
Demandado : PAULINA ISABEL MORENO VARGAS como propietaria del establecimiento de comercio DROGUERIA Y PERFUMERIA CITY FARMA

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 3 de junio de 2021; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 24, fijado el día 25 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

497d54b693d91e1a2fa7c6c09f90a80adb7d72fe3a7d5972ad78d2506b3b453

Documento generado en 24/06/2021 06:08:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de Junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00164-00
Demandante : CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.
Demandado : LIDA MARCELA GONZALEZ MARTINEZ

Habiéndose señalado con auto de 3 de junio de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 15 de junio de 2021, mediante el cual se presenta integrada la demanda cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de LIDA MARCELA GONZALEZ MARTINEZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1.** Por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$6`293.871°°) M/cte, por concepto de capital contenido en el pagare No. 913851314018.
 - 1.2.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 27 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.** Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
- 3.** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días

siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

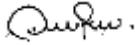
4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

5. Reconocer personería al Abogado Esteban Salazar Ochoa, portador de la T.P. No. 213.323 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 24 , fijado el día 25 de junio de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6757a2a26a3200d6af28383c9972f29a6a95f36b0a92e95afa3f399cc41c384a

Documento generado en 24/06/2021 06:08:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de Junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00165-00
Demandante : SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ
Demandado : JORGE ANDRES ALARCON AVELLA

Habiéndose señalado con auto de 3 de junio de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 4 de junio de 2021, mediante el cual aporta los títulos valores en digital, base de la presente ejecución; cumplimiento con ello, los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada. No obstante, conforme las disposiciones del artículo 430 del C.G.P., se adecuará el mandamiento de pago a la legalidad; en consecuencia, no se librará orden de apremio por intereses de plazo solicitados en la pretensión No. 5, ya que la letra de cambio por valor de \$1`360.000 no contemplar tal concepto, sino únicamente intereses por retardo, es decir, por mora.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de JORGE ANDRES ALARCON AVELLA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ, las siguientes sumas de dinero:

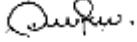
- 1.1. Por \$489.000° M/cte, por concepto de capital contenido en la letra No. GDA 914.
- 1.2. Por los intereses de plazo causados desde el 4 de julio de 2015 hasta el 4 de julio de 2019.
- 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 5 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. Por \$1`360.000° M/cte, por concepto de capital contenido en la letra No. 2.
- 1.5. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite

de usura, desde el 1 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 1.6. Por \$1`900.000^{oo} M/cte, por concepto de capital contenido en la letra No. 3.
 - 1.7. Por los intereses de plazo causados desde el 4 de mayo de 2015 hasta el 4 de junio de 2019.
 - 1.8. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 5 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.9. Por valor de \$860.000^{oo} M/cte, por concepto de capital contenido en la letra No. 4.
 - 1.10. Por intereses de plazo causados desde el 29 de abril de 2015 hasta el 4 de junio de 2019.
 - 1.11. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 5 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. No se libra mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo, respecto a la letra No. 2 (pretensión quinta) por lo expuesto anteriormente.
 3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
 4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
 5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del (los) título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
 6. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 24, fijado el día 25 de junio de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
109618d3cd28c519771546c3315e3f4906718ed4740c7f493484384775b1bd1f

Documento generado en 24/06/2021 06:17:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

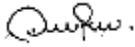
Sogamoso, 24 de Junio de 2021

Acción : DECLARATIVO –PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2021 00168 00
Demandante : JORGE FABIAN BARRERA MORCOTE, WILSON JAVIER BARRERA HERNANDEZ, RICARDO BARRERA PEÑA,
Demandado : PERSONAS INDETERMINADAS

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 10 de junio de 2021; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 24, fijado el día 25 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c771da98b37d083ecc8b1428ecb20877817f8a10b4994ca4a5cb0f9ed139af11

Documento generado en 24/06/2021 06:18:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

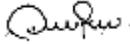
Sogamoso, 24 de Junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00169-00
Demandante : CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S.
Demandado : JORGE ESGARDO ESLAVA PINZON

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 3 de junio de 2021; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 24, fijado el día 25 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f141ad646ae678539bb7e8d17924dfb52352d54c68fe21a5a6502c2b103a83a2

Documento generado en 24/06/2021 06:08:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

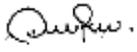
Sogamoso, 24 de Junio de 2021

Acción : DILIGENCIA DE APREHENSION (PAGO DIRECTO)
Expediente : 157594053001 2021 00171 00
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : WALTER FERNANDO BELTRAN BENAVIDES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 3 de junio de 2021; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 24, fijado el día 25 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b7b31be9e46b780a507e8151d47f6aec8af09b494824b2be70bd90a9532b86

Documento generado en 24/06/2021 06:08:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

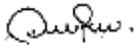
Sogamoso, 24 de Junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00174-00
Demandante : AUTOAMERICAS MOTORS S.A.S.
Demandado : SEGUNDO IGNACIO MONTAÑEZ CABRERA

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 3 de junio de 2021; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 24, fijado el día 25 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f762acff3a5f1651dede735e896e96357183fca6baec9ae62b4260b017f7353

Documento generado en 24/06/2021 06:08:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

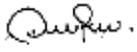
Sogamoso, 24 de Junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00176-00
Demandante : AGROPAISA S.A.S.
Demandado : YENIFFER SANTOS BRAND

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 3 de junio de 2021; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 24, fijado el día 25 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4faee2595fb97edcb3273a2ed321fc042b43aa2cf099c56d8e70f5c17b039fa

Documento generado en 24/06/2021 06:08:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de Junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00177-00
Demandante : MI BANCO –BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.
Demandado : JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, YIVER ALEXIS RODRIGUEZ SALAMANCA y BLANCA INES SALAMANCA DE RODRIGUEZ

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 3 de junio de 2021; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 24, fijado el día 25 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21896e44f912233fc513a1fba7c5b0db7c398199cf9fc9ef1f17be094891a86**

Documento generado en 24/06/2021 06:08:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de Junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00179-00
Demandante : HILDEBRANDO VILLAMARIN CARO
Demandado : RAMON OCTAVIO AYALA WALTEROS
MONICA YOLIMA AYALA PAREDES

Habiéndose señalado con auto de 3 de junio de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 4 de junio de 2021, mediante el cual allega copia de los títulos base de ejecución debidamente escaneados, cumplimiento por demás los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

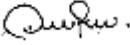
1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de RAMON OCTAVIO AYALA WALTEROS y MONICA AYALA PAREDES, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a HILDEBRANDO VILLAMARIN CARO, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$41'000.000°), por concepto de capital contenido en la letra No. 1.
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 1 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000°), por concepto de capital contenido en la letra No. 2.
 - 1.4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 1 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.5. Por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000°), por concepto de capital contenido en la letra No. 3

- 1.6. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.7. Por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5`000.000°°), por concepto de capital contenido en la letra No. 4
 - 1.8. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.
 3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
 4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
 - 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 24, fijado el día 25 de junio de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40bad96e9ac21abc98eaed09a3b7645b2c91f7e6d580c5d86cef54495244a1c**

Documento generado en 24/06/2021 06:25:14 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de Junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00182-00
Demandante : SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ
Demandado : JAIRO ALBERTO PEREZ ANGARITA – BEATRIZ HURTADO BERNAL

Habiéndose señalado con auto de 3 de junio de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 4 de junio de 2021, mediante el cual indica que existiendo duplicidad de demanda, continua la ejecución del proceso 2021-00182 y retira la demanda radicada 2021-00181, por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

No obstante, conforme las disposiciones del artículo 430 del C.G.P., se adecuará el mandamiento de pago a la legalidad; en consecuencia, no se librará orden de apremio por intereses de plazo, por cuanto el título valor aportado no contempla tal concepto, sino únicamente intereses por retardo, es decir, por mora.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

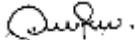
1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JAIRO ALBERTO PEREZ ANGARITA y BEATRIZ HURTADO BERNAL, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2`940.000°) M/cte, por concepto de capital contenido en la letra No. RAB 789.
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 31 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. No se libra mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo, por lo expuesto anteriormente.

3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
6. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 24, fijado el día 25 de junio de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83c0515912a773783b754aaf879273990313097eba3108aefb4c0115bf77824a

Documento generado en 24/06/2021 06:24:55 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de Junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00186-00
Demandante : URBANIZACION RINCON DE LA PRADERA P.H.
Demandado : LUIS HUGO CORREDOR

Habiéndose señalado con auto de 3 de junio de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 10 de junio de 2021, mediante el cual se presenta integrada la demanda cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Se advierte al **acreedor que deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el documento** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de LUIS HUGO CORREDOR, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a la URBANIZACION RINCON DE LA PRADERA P.H., las siguientes sumas de dinero, por concepto de cuotas de administración del apartamento 402, bloque 2, manzana 1 de la Carrera 10 D No. 43-01 de Sogamoso:

1.1. Por la suma de cincuenta y tres mil setecientos cincuenta pesos (\$53.750) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2018.

1.2. Por concepto de intereses moratorios de la suma anterior liquidados a una y media vez el interés bancario corriente autorizados por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 1 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación

1.3. Por la suma de cincuenta y tres mil setecientos cincuenta pesos (\$53.750) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2018.

1.4. Por concepto de intereses moratorios de la suma anterior liquidados a una y media vez el interés bancario corriente autorizados por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 11 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de cincuenta y tres mil setecientos cincuenta pesos (\$53.750) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2018.

1.6. Por concepto de intereses moratorios de la suma anterior liquidados a una y media vez el interés bancario corriente autorizados por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 11 de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.7. Por la suma de cincuenta y tres mil setecientos cincuenta pesos (\$53.750) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2018.

1.8. Por concepto de intereses moratorios de la suma anterior liquidados a una y media vez el interés bancario corriente autorizados por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 11 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.9. Por la suma de cincuenta y tres mil setecientos cincuenta pesos (\$53.750) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2018.

1.10. Por concepto de intereses moratorios de la suma anterior liquidados a una y media vez el interés bancario corriente autorizados por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 11 de septiembre de 2018 y que se verifique el pago total de la obligación.

1.11. Por la suma de cincuenta y tres mil setecientos cincuenta pesos (\$53.750) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2018.

1.12. Por concepto de intereses moratorios de la suma anterior liquidados a una y media vez el interés bancario corriente autorizados por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 11 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.13. Por la suma de cincuenta y tres mil setecientos cincuenta pesos (\$53.750) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2018.

1.14. Por concepto de intereses moratorios de la suma anterior liquidados a una y media vez el interés bancario corriente autorizados por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 11 de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.15. Por la suma de cincuenta y tres mil setecientos cincuenta pesos (\$53.750) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2018.

1.16. Por concepto de intereses moratorios de la suma anterior liquidados a una y media vez el interés bancario corriente autorizados por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 11 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.17. Por la suma de cincuenta y tres mil setecientos cincuenta pesos (\$53.750) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2019.

1.18. Por concepto de intereses moratorios de la suma anterior liquidados a una y media vez el interés bancario corriente autorizados por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 11 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.19. Por la suma de cincuenta y tres mil setecientos cincuenta pesos (\$53.750) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2019.

1.20. Por concepto de intereses moratorios de la suma anterior liquidados a una y media vez el interés bancario corriente autorizados por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 11 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.21. Por la suma de cincuenta y tres mil setecientos cincuenta pesos (\$53.750) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2019.

1.22. Por concepto de intereses moratorios de la suma anterior liquidados a una y media vez el interés bancario corriente autorizados por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 11 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.23. Por la suma de cincuenta y cinco mil ochocientos pesos (\$55.800) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2019.

1.24. Por concepto de intereses moratorios de la suma anterior liquidados a una y media vez el interés bancario corriente autorizados por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 11 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.25. Por la suma de cincuenta y cinco mil ochocientos pesos (\$55.800) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2019.

1.26. Por concepto de intereses moratorios de la suma anterior liquidados a una y media vez el interés bancario corriente autorizados por la superintendencia financiera de

Colombia, causados desde el 11 de mayo de 2019 y que se verifique el pago total de la obligación.

1.27. Por la suma de cincuenta y cinco mil ochocientos pesos (\$55.800) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2019.

1.28. Por concepto de intereses moratorios de la suma anterior liquidados a una y media vez el interés bancario corriente autorizados por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 11 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.29. Por la suma de cincuenta y cinco mil ochocientos pesos (\$55.800) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Julio de 2019.

1.30. Por concepto de intereses moratorios de la suma anterior liquidados a una y media vez el interés bancario corriente autorizados por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 11 de julio de 2019 y hasta que se generen hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.31. Por la suma de cincuenta y cinco mil ochocientos pesos (\$55.800) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2019.

1.32. Por concepto de intereses moratorios de la suma anterior liquidados a una y media vez el interés bancario corriente autorizados por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 11 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.33. Por la suma de cincuenta y cinco mil ochocientos pesos (\$55.800) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2019.

1.34. Por concepto de intereses moratorios de la suma anterior liquidados a una y media vez el interés bancario corriente autorizados por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 11 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.35. Por la suma de cincuenta y cinco mil ochocientos pesos (\$55.800) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2019.

1.36. Por concepto de intereses moratorios de la suma anterior liquidados a una y media vez el interés bancario corriente autorizados por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 11 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.37. Por la suma de cincuenta y cinco mil ochocientos pesos (\$55.800) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2019.

1.38. Por concepto de intereses moratorios de la suma anterior liquidados a una y media vez el interés bancario corriente autorizados por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 11 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.39. Por la suma de cincuenta y cinco mil ochocientos pesos (\$55.800) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2019.

1.40. Por concepto de intereses moratorios de la suma anterior liquidados a una y media vez el interés bancario corriente autorizados por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 11 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.41. Por la suma de cincuenta y cinco mil ochocientos pesos (\$55.800) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2020.

1.42. Por concepto de intereses moratorios de la suma anterior liquidados a una y media vez el interés bancario corriente autorizados por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 11 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.43. Por la suma de cincuenta y cinco mil ochocientos pesos (\$55.800) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2020.

1.44. Por concepto de intereses moratorios de la suma anterior liquidados a una y media vez el interés bancario corriente autorizados por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 11 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.45. Por la suma de cincuenta y cinco mil ochocientos pesos (\$55.800) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2020.

1.46. Por concepto de intereses moratorios de la suma anterior liquidados a una y media vez el interés bancario corriente autorizados por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 11 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.47. Por la suma de cincuenta y cinco mil ochocientos pesos (\$55.800) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2020.

1.48. Por concepto de intereses moratorios de la suma anterior liquidados a una y media vez el interés bancario corriente autorizados por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 11 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.49. Por la suma de cincuenta y cinco mil ochocientos pesos (\$55.800) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2020.

1.50. Por concepto de intereses moratorios de la suma anterior liquidados a una y media vez el interés bancario corriente autorizados por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 11 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.51. Por la suma de cincuenta y cinco mil ochocientos pesos (\$55.800) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2020.

1.52. Por concepto de intereses moratorios de la suma anterior liquidados a una y media vez el interés bancario corriente autorizados por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 11 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.53. Por la suma de cincuenta y cinco mil ochocientos pesos (\$55.800) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2020.

1.54. Por concepto de intereses moratorios de la suma anterior liquidados a una y media vez el interés bancario corriente autorizados por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 11 de julio de hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.55. Por la suma de cincuenta y cinco mil ochocientos pesos (\$55.800) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2020.

1.56. Por concepto de intereses moratorios de la suma anterior liquidados a una y media vez el interés bancario corriente autorizados por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 11 de agosto de 2020 y los que se generen hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.57. Por la suma de cincuenta y cinco mil ochocientos pesos (\$55.800) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2020.

1.58. Por concepto de intereses moratorios de la suma anterior liquidados a una y media vez el interés bancario corriente autorizados por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 11 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.59. Por la suma de cincuenta y cinco mil ochocientos pesos (\$55.800) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2020.

1.60. Por concepto de intereses moratorios de la suma anterior liquidados a una y media vez el interés bancario corriente autorizados por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 11 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

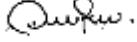
- 1.61. Por la suma de cincuenta y cinco mil ochocientos pesos (\$55.800) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2020.
- 1.62. Por concepto de intereses moratorios de la suma anterior liquidados a una y media vez el interés bancario corriente autorizados por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 11 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.63. Por la suma de cincuenta y cinco mil ochocientos pesos (\$55.800) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2020.
- 1.64. Por concepto de intereses moratorios de la suma anterior liquidados a una y media vez el interés bancario corriente autorizados por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.65. Por la suma de cincuenta y cinco mil ochocientos pesos (\$55.800) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2021.
- 1.66. Por concepto de intereses moratorios de la suma anterior liquidados a una y media vez el interés bancario corriente autorizados por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 11 de enero de 2021y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.67. Por la suma de cincuenta y cinco mil ochocientos pesos (\$55.800) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2021.
- 1.68. Por concepto de intereses moratorios de la suma anterior liquidados a una y media vez el interés bancario corriente autorizados por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 11 de febrero de 2021y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.69. Por la suma de cincuenta y nueve mil ciento cincuenta pesos (\$59.150) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2021.
- 1.70. Por concepto de intereses moratorios de la suma anterior liquidados a una y media vez el interés bancario corriente autorizados por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 11 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.71. Por las demás cuotas de administración que se causen hasta que se verifique el pago total dela obligación.
- 1.72. Por concepto de intereses moratorios de la suma anterior liquidados a una y media vez el interés bancario corriente autorizados por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 11 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de LUIS HUGO CORREDOR, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a la URBANIZACION RINCON DE LA PRADERA P.H., por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), por concepto de cuota extraordinaria de cámaras.
3. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de LUIS HUGO CORREDOR, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a la URBANIZACION RINCON DE LA PRADERA P.H., por valor de CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$53.750), por concepto de multa por inasistencia a la Asamblea del mes de marzo de 2019.
4. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
5. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 24, fijado el día 25 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bb2c84a4b684f734266908c7589f469e8bd542c2a970fce74c67b1960f8ac22

Documento generado en 24/06/2021 06:25:18 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de Junio de 2021

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2021 00189 00
Demandante : SAYDA KARINA DIAZ SIERRA Y LUIS ALBERTO PEREZ RODRIGUEZ
Demandado : OMAR FRANCISCO CARDENAS PINZON

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 10 de junio de 2021; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 24, fijado el día 25 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09ab8f7884a378269e74506f8773d9c7a74bc3105eca0361083085caee2d6613

Documento generado en 24/06/2021 06:18:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de junio de 2021

Acción : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 **2021 00193 00**
Demandante : INVERSIONES MARIÑO PUERTO & CIA S. en C. en CIMPS en S.
Demandado : MARIA CRISTINA BELLO – MERCEDES ACEVEDO DE BELLO

La presente demanda fue inadmitida por auto de 10 de junio de 2021; sin embargo, el día 15 de junio de 2021, el apoderado demandante¹, solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía No. 2021-00195-00 adelantado por **INVERSIONES MARIÑO PUERTO & CIA S. en C. en CIMPS en S.**, en contra de **MARIA CRISTINA BELLO – MERCEDES ACEVEDO DE BELLO**, por pago total de la obligación.
2. Cumplido lo ordenado archívese el expediente, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 24, fijado el día 25 de junio de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

¹ A través del correo josehfuentes@hotmail.com



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

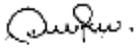
Sogamoso, 24 de Junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00194 00
Demandante : PROSPERO FAJARDO HERNANDEZ
Demandado : NATALI JULIETH ORJUELA NARANJO

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 10 de junio de 2021; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 24, fijado el día 25 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36792671a1cee4db81f4bf1646ff4aba4e70f87c930a74430ec47f41de0c3dce

Documento generado en 24/06/2021 06:18:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de Junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00200-00
Demandante : ENORIS ESTHER EPALZA MOLINARES
Demandado : PABLO ANDRES NOMESQUE PEREZ

Habiéndose señalado con auto de 10 de junio de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 17 de junio de 2021, mediante el cual se presenta integrada la demanda cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Advierte el Despacho que **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

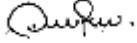
1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de PABLO ANDES NOMESQUE PEREZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ENORIS ESTHER EPALZA MOLINARES, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1`500.000°) M/cte, por concepto de primera cuota pactada para el día 30 de octubre de 2020, según acta de conciliación de fecha 18 de septiembre de 2020, llevada a cabo en la Cámara de Comercio de Sogamoso.
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa del interés civil al tratarse de una obligación derivada de un compromiso conciliatorio, desde el 31 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1`500.000°) M/cte, por concepto de primera cuota pactada para el día 30 de enero de 2021, según acta de conciliación de fecha 18 de septiembre de 2020, llevada a cabo en la Cámara de Comercio de Sogamoso.
 - 1.4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa del interés civil al tratarse de una obligación derivada de un compromiso conciliatorio, desde el 31 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.5. Por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3`000.000°) M/cte, por concepto de primera cuota pactada para el día 30 de abril de 2021, según acta de conciliación de fecha 18 de septiembre de 2020, llevada a cabo en la Cámara de Comercio de Sogamoso.
 - 1.6. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa del interés civil al tratarse de una obligación derivada de un compromiso conciliatorio, desde el 1 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8° Decreto

806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 24 , fijado el día 25 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc82b80ce0673f0b4994aa2891f512508466901e438fff1f063149f1545762b1

Documento generado en 24/06/2021 01:45:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de Junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00206 00
Demandante : CARLOS CACERES
Demandado : EDGAR AUGUSTO VEGA Y FLOR ISABEL CARDENAS AGUIRRE

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 10 de junio de 2021; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 24, fijado el día 25 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f736ed7b856b4745b204ca8711361fe56fa47d2025620af4328278704563a65

Documento generado en 24/06/2021 06:24:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de Junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00212-00
Demandante : SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado : CARLOS HUMBERTO PORRAS JIMENEZ

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 10 de junio de 2021; el apoderado actor radica escrito subsanatorio el día 18 de junio, el cual no satisface las exigencias requeridas en el auto en mención.

En efecto, no se adecuan las pretensiones en modo alguno, limitándose a aportar un anexo

Además, se expresan situaciones contradictorias y ambiguas al señalar por un lado que el demandado incurrió en mora desde el **30 de septiembre de 2019** pero luego que *"se le desembolsó el día 27 de mayo del 2019 el valor de \$7.430.000 a un plazo de 120 meses cada cuota por el valor de \$ 204.481 pesos a una tasa del 2.63% de interés corriente de las cuales **no ha pagado ninguna cuota desde la fecha de suscripción de la obligación**"*.

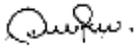
Por manera que no es posible ni considerar que se han formulado pretensiones respecto de los instalamentos causados y no pagados, ni se tiene claridad de la fecha de mora ni de la de la aceleración del plazo; aspectos todos ellos que sobrepasan las atribuciones del Juzgado consagradas en el artículo 430 CGP y que darán lugar, como se anunció, al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto se resuelve:

1. Rechazar la demanda en aplicación del artículo 90 del C.G.P.
2. Ordenar la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 24, fijado el día 25 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd0470a138409d392df80d23dbf1946ca1013b52e2cca77e8e1e51ddfaa30edd

Documento generado en 24/06/2021 01:45:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00217-00
Demandante : VICTOR JULIO FONSECA MEDINA
Demandado : LILIA AVELLA, SANDRA COY y CAMILO ZAMUDIO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que debe ser inadmitida por lo siguiente:

Claridad en hechos y pretensiones

En la parte posterior del título valor se registran abonos por intereses, el último de los cuales se habría efectuado el 18 de febrero de 2019, por tres meses, no obstante, los hechos nada aluden a esos eventos; ni se indica que meses purgarían estos abonos o la manera en la que se hicieron los cálculos o las imputaciones.

En ese sentido se piden en las pretensiones de la demanda intereses de plazo desde el 26 de diciembre de 2018 sin precisar la razón de dicho cobro

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Inadmitir la demanda presentada por** VICTOR JULIO FONSECA MEDINA en contra de LILIA AVELLA, SANDRA COY Y CAMILO ZAMUDIO por lo expuesto.
2. Conceder a la parte actora el término de 5 días, para subsanar so pena de rechazo
3. Reconocer personería a la Abogada ASTRID ELVIRA BALLESTEROS MONGUI, portadora de la T.P. No. 70.661 como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 24, fijado el día 25 de Junio de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e45bf6a24b4d975cc1adc686a676e05af921ad88343d20ffef0bd68f5f82687d

Documento generado en 24/06/2021 06:17:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00218-00
Demandante : MYRIAM SOFIA BUITRAGO WALTEROS
Demandado : GLADYS AMANDA CARVAJAL CARDOZO
GUSTAVO GARZON CARVAJAL

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

No obstante, conforme las disposiciones del artículo 430 del C.G.P., se anuncia que no se librará mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo, en virtud de que, al pactarse la tasa al 0%, se entiende que no deben causarse. Por lo tanto, en consonancia con el principio de literalidad de los títulos valores debe preferirse lo pactado en el título, que lo pretendido por el apoderado actor.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

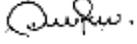
1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de GLADYS AMANDA CARVAJAL y GUSTAVO GARZON CARVAJAL, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a MYRIAM SOFIA BUITRAGO WALTEROS, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS (\$1`050.000^{oo}) M/cte, por concepto de capital contenido en letra de cambio.
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 29 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.3. No se libra mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo, por lo expuesto anteriormente.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
 - 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
5. Reconocer personería al Abogado HECTOR JAVIER ALVAREZ WALTEROS, portador de la T.P. No. 266.086 como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 24, fijado el día 25 de Junio de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a954d34d8a5f06f6dbc9f1e6348de4c27944a77f264b2e391820045afb924a0

Documento generado en 24/06/2021 06:17:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de Junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00219-00
Demandante : JUAN CARLOS ALARCON CAMARGO
Demandado : GLORIA ISABEL MONTAÑA RAMIREZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un documento ejecutivo y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

No obstante, conforme las disposiciones del artículo 430 del C.G.P., se adecuará el mandamiento de pago a la legalidad; en consecuencia, no se libraré orden de apremio por intereses de plazo, como quiera que no fueron pactados en el documento aportado.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de GLORIA ISABEL MONTAÑA RAMIREZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a MANUEL DIAZ SIACHOQUE, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1.** Por valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5`800.000°) M/cte, por concepto de saldo a capital contenido en el documento aportado.
 - 1.2.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 3 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.** No se libra mandamiento de pago por concepto de intereses plazo, por lo expuesto anteriormente.
- 3.** Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
 - 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
6. Reconocer personería al Abogado JUAN CARLOS ALARCON CAMARGO, portador de la T.P. No. 211.683 como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 24, fijado el día 25 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b16ac2156af4f35481eff722accf24fde7f77c507eb4df73647e35415cfe01b**

Documento generado en 24/06/2021 06:08:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de Junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00220-00
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL
Demandado : DARIO FERNANDO SEPULVEDA HERRERA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

Claridad de los hechos / pretensiones

En el hecho segundo afirma: *“El pagaré No. 104014627200010, soporta la obligación en la cual se le desembolsó a la parte demandada la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M.CTE (\$82.000.000) en fecha del 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019, para ser pagadores en una periodicidad mensual de 36 plazos, igualmente que el deudor se comprometió a pagar intereses a la tasa del DTF (E.A) + 14.80 puntos porcentuales.”*

El hecho tercero indica que el demandado debe por intereses de plazo la cantidad de \$6.086.438 causados desde el 2 de noviembre de 2019 al 27 de abril de 2021, pese a lo cual se señala en el hecho quinto, que el deudor ha incumplido con su obligación de pagar las cuotas mensuales y se encuentra en mora desde el 27 de abril de 2021, lo cual no resulta lógico, porque, si solo entró en mora en esta última fecha, no habría justificación para reclamar intereses no pagados por periodos mensuales anteriores.

Tal incorrección se contiene o se extiende a la pretensión segunda.

En armonía con esto, se indica acelerarse el plazo desde el 27 de abril de 2021 (hecho décimo), lo cual supone que los plazos o instalamentos anteriores no fueron objeto de aceleración desde una calenda anterior, lo cual impone la necesidad de cobrar las cuotas previas por separado y en la manera que se fueron causando.

Dicho esto, deberán formularse pretensiones separadas e independientes por las cuotas vencidas y no pagadas; discriminando capital e intereses, pidiendo de forma separada el capital que se acelera.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º .¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

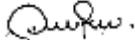
¹ARTICULO 90 CGP “... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00220 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería al Abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, portador de la T.P. No. 157.745 como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 24, fijado el día 25 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efd7bc99ae1dd5dc3f8ad94f4b8718f709052fd5841b42fb5f72e0cff45ed273

Documento generado en 24/06/2021 06:17:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de Junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00221-00
Demandante : UNIÓN LOGISTICA DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado : FRANKLIN AURELIO BARRERA CELY

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (letra de cambio) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de FRANKLIN AURELIO BARRERA CELY, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a UNIÓN LOGISTICA DE COLOMBIA S.A.S., las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1.** Por valor de SETECIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$715.000°) M/cte, por concepto de capital contenido en el documento aportado.
 - 1.2.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 2 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.** Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
- 3.** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8° Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

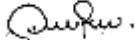
4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

5. Reconocer personería al Abogado RAUL ANDRES CORREA BRICEÑO, portador de la T.P. No. 180.035, como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 24, fijado el día 25 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f13bf6c2659df87b69b4e72959ab7e0a3b86b3158e9f49efe2214dcba6251481

Documento generado en 24/06/2021 06:25:04 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00222-00
Demandante : SANDRA MILENA GONZALEZ NIETO
Demandado : MARIA ANGELICA PAEZ VELANDIA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. Del memorial poder.

El poder allegado con la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (*según lo define la ley 527 de 1999*), o que se confirió de tal modo.

El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor el poderdante, bien sea con destino al apoderado mismo con copia a éste Despacho o prueba legible de su remisión; o directamente del poderdante al canal oficial del Despacho.

Finalmente, se conmina al apoderado que el memorial poder se ajuste a las previsiones contenidas en el artículo 74 del C.G.P., debiendo determinar el mandato específico conferido para el presente proceso.

2. Del documento aportado

No se aporta al proceso copia del escaneo del reverso de la letra de cambio, considerando que allí reposan endosos o pagos; por regla general, debe hacer parte de los documentos a ser entregados en garantía del derecho de defensa de la parte demandada y para conocimiento del Juzgado.

Además, el escaneo del anverso aportado es ilegible y de baja calidad óptica.

3. Del artículo 6° del Decreto 806 de 2020

Como quiera que no solicito medidas cautelares; deberá acreditar el cumplimiento del requisito exigido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4° .¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

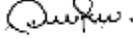
RESUELVE:

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00222 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 24, fijado el día 25 de Junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfd43fa34e4b4dd588c09928e12b6bb8eac9be762fe16d7ed2d0ecd510ba8abc

Documento generado en 24/06/2021 06:25:23 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de Junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Expediente : 157594053001-2021-00228-00

Demandante : CARLOS CACERES

Demandado : EDGAR AUGUSTO VEGA Y FLOR ISABEL CARDENAS AGUIRRE

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. De la demandas presentadas

La presente demanda fue radicada bajo el No. 157594053001 **2021 00228** 00, el día 11 de junio de 2021, con base en el siguiente título valor:



Igualmente, se observa que el mismo demandante CARLOS CACERES radica demanda el día 27 de mayo de 2021 siendo las 4:09:44 p.m.¹; la cual le fue asignado el radicado No. 157594053001 **2021 00206** 00, con base en título valor letra de cambio:



Finalmente, con anterioridad el 13 de mayo de 2021, siendo las 2:41:13 p.m., fue radicada una demanda en la que se le asignó el radicado 157594053001 **2021 00191** 00 con base en el siguiente título, la cual cuenta con auto de apremio ejecutivo de fecha 10 de junio de 2021:



Dicho esto, se requiere al demandante CARLOS CACERES, para que se sirva aclarar esta situación.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su

¹ Según acta de reparto Tyba

rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º .²

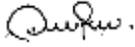
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00228 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 24, fijado el día 25 de Junio de 2021.
 DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc6948c2e647745f9e890aed16742fbd3fa84ed54b7ae1ac5268456669bbb09c

Documento generado en 24/06/2021 06:25:12 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

²ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de Junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00232-00
Demandante : FLORENTINA TOCA DE VASQUEZ
Demandado : CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

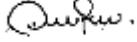
1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a FLORENTINA TOCA DE VASQUEZ, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17'000.000°) M/cte, por concepto de capital contenido en el documento aportado.
 - 1.2. Por los intereses de plazo entre el 28 de julio de 2019 a 15 de octubre de 2019 conforme a la tasa autorizada por la superintendencia financiera.
 - 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
 - 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
5. Reconocer personería al Abogado JOSE CAMILO PORRAS BALAGUERA, portador de la T.P. No. 240.987, como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 24, fijado el día 25 de junio de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20318876d2a51af4f3268b8fd3d364daf43a8d55e55446e5f79461bf6079a10a

Documento generado en 24/06/2021 06:25:08 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de Junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00235-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : CAMILO ANDRES CIPRIAN

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

No obstante, conforme las disposiciones del artículo 430 del C.G.P., se adecuará el mandamiento de pago a la legalidad; en consecuencia, no se librará orden de apremio por intereses de plazo, por cuanto el título valor aportado no contempla tal concepto, sino únicamente intereses por retardo, es decir, por mora.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de CAMILO ANDRES CIPRIAN, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. por valor de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$175.000⁰⁰) M/cte, por concepto de capital contenido en el documento aportado
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde la notificación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. No se libra mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo, por lo expuesto anteriormente.

3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
6. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
7. Reconocer personería a la Abogada SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, portadora de la T.P. No. 206.930, como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 24, fijado el día 25 de junio de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd6cd4cc5733d823540bd40e8f85d6d4eee2f8120ed5b89808ad35a88d713a92

Documento generado en 24/06/2021 06:25:02 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de Junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00238-00
Demandante : GIL JOSUE ROA BARRERA
Demandado : VICTORIA TIBADUIZA LOPEZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en siete títulos valores (*letras de cambio*) y de su examen, ha de procederse a su rechazo.

Lo anterior, en la medida en que, de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 de CGP, la Cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta multas, intereses o perjuicios causados *con posterioridad* a la presentación de la demanda.

De conformidad con lo señalado por la parte actora, la suma de capitales de los títulos valores asciende a \$134`740.000, los intereses de plazo \$20`211.000 y los intereses moratorios a la *fecha de presentación* de la demanda \$18`189.900, para una Cuantía de \$173`140.900

Este valor **excede** los 150 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, (\$136`278.900.ºº) para el momento de la radicación de la demanda.

Se colige entonces que este Despacho carece de competencia para conocer del presente negocio, y así se declarará, junto con la remisión de las diligencias Juez Civil del Circuito (reparto), quien ostenta la competencia funcional en razón a la cuantía

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

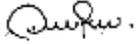
RESUELVE:

1. Declarar la falta de competencia de éste Despacho, para conocer del trámite ejecutivo de mayor Cuantía con radicación 157594053001 2021-00238 00.
2. En consecuencia, se **rechazar** la demanda ejecutiva con radicación de 157594053001 2021-00238 00, siendo ejecutante GIL JOSUE ROA BARRERA y ejecutada VICTORIA TIBADUIZA LOPEZ.
3. Por Secretaría, remítase la demanda y anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de Sogamoso (reparto), para lo de su competencia, dejando las anotaciones de rigor a través de la plataforma TYBA.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 24, fijado el día 25 de Junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e402de7b1fa4abd777266fe2113a22ee4628e4d287ea60e4e63ae31dd4d7561**

Documento generado en 24/06/2021 06:24:53 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>